



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00384-00
ACCIONANTE: MARIA STELLA BECERRA DE GUAUQUE y MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**ACTA N° 417 - 2021
AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO
ARTÍCULOS 182 LEY
1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc, constituyó audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

MARIA STELLA BECERRA DE GUAUQUE apoderada **MARIA INES DÍAZ VIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.986.762 y T.P. 207806 del C.S. de la J.

MARIA DEL CARMEN CANRO DE CORZO apoderado **JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.235.247 y T.P. 63414 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP apoderada **ANGELICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.390 y T.P.272397 del C.S. de la J.

El Ministerio Publico: Andrés Fabio Castro Sanza procurador 62 delegado.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Pruebas
3. Juzgamiento

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. PRUEBAS

En audiencia de noviembre 23 de 2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, el despacho requirió de oficio copia del registro civil de matrimonio del causante el cuales fue allegado a través de correo electrónico enviado por la parte accionante señora María Stella Becerra de Guauque.

3. JUZGAMIENTO

Problema Jurídico

Corresponde determinar si entre el señor Victor Manuel Guauque Trujillo (q.e.p.d) y las señoras Maria Stella Becerra de Guauque y María del Carmen Canro de Corzo se presentó convivencia, y en caso afirmativo, por cuánto tiempo con cada una de ellas, a efecto de establecer el derecho pensional que les asiste.

Pensión de Sobrevivientes

Es una institución legal creada para brindar protección a los familiares de la persona fallecida con el fin de mantener las condiciones económicas y garantizar al núcleo familiar la estabilidad necesaria para continuar viviendo en circunstancias dignas. En otros términos, su objetivo es mantener la seguridad económica de los beneficiarios del pensionado fallecido.

Régimen legal de la Pensión de Sobrevivientes

El artículo 1º de la Ley 12 de 1975, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, actualmente no se habla de la sustitución pensional, pues dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, con el mismo propósito consagró la pensión de sobrevivientes.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones. Su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes

La Ley 100 de 1993, en su artículo 47 y 74, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003¹, estableció los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, así:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;” (subrayado del texto)²

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

Marco Jurisprudencial sobre Pensión de Sobrevivientes

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.

Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que “(...) el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios

¹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

² Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico (...)”.

En sentencia de diciembre 1º de 2016³, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó los aspectos que se deben valorar para obtener el reconocimiento en los siguientes términos:

*“... En ese orden de ideas, resulta relevante examinar cada uno de los testimonios que se rindieron dentro del proceso, para efectos de definir el derecho de la demandante y la tercera interviniente para percibir la pensión que en vida disfrutaba el causante, **atendiendo aspectos como la convivencia de familia, apoyo, auxilio, socorro y solidaridad**, no sin antes señalar, que el hecho de que tan sólo se citen apartes de las manifestaciones, no significa que no se realice un estudio concienzudo e integral de las mismas.”*

La Corte Constitucional en Sentencias C-1035 de 2008 y C-658 de 2016, estableció que el objeto de la pensión de sobrevivientes es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquel⁴ y por ello, *“las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la atención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta”*⁵

De la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes

La Corte Constitucional analizó la diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, para efectos pensionales en la sentencia C-336 del 4 de junio de 2014, al considerar que si bien, ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y unas condiciones que la caracterizan:

“También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica”.(Subraya fuera de texto)

(...)

4.8.4.1. *En lo atinente al criterio de comparación, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los efectos de la unión marital de hecho con los del matrimonio, concluyendo que se trata en principio de figuras normativas diferentes. Razón por lo cual, no son sujetos de la misma naturaleza, y por ello no podría predicarse en principio un trato diferente frente a iguales.*

4.8.4.2. *No obstante lo anterior, si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se*

³ expediente 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Sentencias T-043 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-177 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencia C-1035 de 22 de octubre de 2008.

armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio. (...).
(Subrayas del texto original).

Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 2019, declaró exequible la expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente,” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente decisión.

“... es claro que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según modificado, creó una regla general al momento de establecer los requisitos para los cónyuges o compañeros permanentes (literal a) e incisos 1, 2 y parte inicial del 3 del literal b)), que da prelación a la convivencia con el causante por más de 5 años antes de su fallecimiento, por encima de cualquier vínculo formal. Sin embargo, el legislador, decidió a su vez crear en el aparte demandado (parte final del inciso 3 del literal b)), una excepción a dicha regla, determinando que el derecho a la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que esté separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal, como se evidencia en detalle a continuación:

Pensión de sobrevivientes -convivencia no simultánea-			
Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado o pensionado	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	<ul style="list-style-type: none"> ● Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. ● Separación de hecho. ● Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado o pensionad	Vitalicia -Cuota parte en proporción a la convivencia-	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Caso Concreto

Las señoras *María Stella Becerra de Guauque* en calidad de conyugue sobreviviente y *María del Carmen Canro de Corzo* en calidad de compañera permanente solicitan a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP* la pensión de sobrevivientes del señor *Victor Manuel Guauque Trujillo*, la cual les fue negada.

Con el fin de establecer si las demandantes reúnen las condiciones de ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que reclaman, el despacho procede a valorar las pruebas allegadas y decretadas en la presente controversia.

1. La señora **María Stella Becerra de Guauque** allegó con el libelo demandatorio las siguientes pruebas documentales:

- Certificación del notario séptimo del círculo de Bogotá referente al registro civil de matrimonio católico celebrado el 12 de marzo de 1967 entre los señores *Victor Manuel Guauque Trujillo (q.e.p.d)* y la señora *María Stella Becerra* (visible a folio 6 del expediente físico), del que se puede establecer que el matrimonio no fue disuelto.

- 5 fotografías en las que aparecen entre otros ella y el causante. (visibles a folios 28 a 30 del expediente físico).

- Declaración extrajuicio rendida el 5 de abril de 2017 (visible a folio 25 del expediente físico), ante la Notaria 50 del Circulo de Bogotá por *María Stella Becerra de Guauque* donde declaró que:

“QUE EL 12 DE MARZO DE 1967 CONTRAJE MATRIMONIO RELIGIOSO CON EL SEÑOR VICTOR MANUEL GUAUQUE TRUJILLO FALLECIDO EL PASADO 20 DE FEBRERO 2016 Y QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 17.032.854, CONVIVENCIA QUE FUE PERMANENTE DESDE EL AÑO 1967 HASTA EL DÍA EN QUE ÉL MURIÓ Y SIEMPRE COMPARTIMOS TECHO, LECHO Y MESA ININTERRUMPIDAMENTE- DE ESTE MATRIMONIO EXISTEN 3 HIJOS DE NOMBRES LUIS ALBERTO GUAUQUE BECERRA IDENTIFICADO CON LA C.C. 79.130.490, CLAUDIA GUAUQUE BECERRA IDENTIFICADA CON C.C 39.751.046 Y JORGE ANTONIO GUAUQUE BECERRA IDENTIFICADO CON C.C 80.491.099 ...”

-Declaraciones extrajuicio de los señores *Manuel Eduardo López Alonso*, *William Ramiro Amortegui Calderón*, y *Gloria Esperanza Salazar* (visibles a folios 22 a 29 del expediente físico). Sus versiones fueron ratificadas en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de julio de 2021, salvo la del señor *William Ramiro Amortegui Calderón*.

Interrogatorio de la señora *María Stella Becerra de Guauque*. Ante las preguntas realizadas por apoderado de la señora *María del Carmen Canro* manifestó.

“... PREGUNTADO. Cómo se enteró de la muerte del señor Victor Manuel.

CONTESTO: por medio de unos cuñados que la llamaron. PREGUNTADO. Donde vivía el señor Victor Manuel al momento de la muerte. CONTESTO con la hija Andrea en el 20 de julio. PREGUNTADO. vivía con la hija y la señora María del Carmen Canro. CONTESTO. No me consta me dijo que se iba para allá a pasar unos días con la hija Andrea porque él estaba con nosotros y de un momento a otro dijo me voy con Andrea a estar un poco de tiempo allá entonces nosotros le dijimos bueno. PREGUNTADO. En qué fecha se fue para donde Andrea. CONTESTO. En julio de 2015. PREGUNTADO. Hasta que fecha vivió con usted. CONTESTO. Fecha fija no me acuerdo bien, pero él estaba con nosotros en el 2015 yo vivía con Luis Alberto en Patio Bonito cuando el resolvió irse para donde Andrea. PREGUNTADO Hasta que año vivió Victor con su hijo Alberto, cuanto tiempo. CONTESTO. Hasta el 2015. PREGUNTADO. Cuanto tiempo vivió con Alberto. CONTESTO. Como unos tres años cuatro años vivimos ahí, cuando se fue para donde Andrea. PREGUNTADO. En los testimonios que se han recepcionado se dice que usted ha vivido con un señor Luis Antonio un hijo suyo. CONTESTO. Ahora me fui a vivir con Jorge Antonio Guauque Becerra el hijo menor. PREGUNTADO. Desde que fecha vivió usted con Victor Manuel. CONTESTO. Le repito hasta el 2015 estuvo viviendo con nosotras. PREGUNTADO. Continuamente CONTESTO. Si señor porque estaba enfermo nosotros lo paladeamos en las enfermedades de él y cuando se sintió mejor dijo que se iba para donde Andrea. PREGUNTADO. El señor Victor se ausentó en otras oportunidades. CONTESTO. Si señor él se iba y volvía, cuando estuvo muy enfermo que ellos no lo cuidaron entonces él se vino para la casa y entre los tres hijos y mi persona lo cuidamos lo hospitalizamos, duró dos años con la enfermedad, luego se sintió bien y se volvió a ir cuando volvió a enfermarse volvió a venir para la casa a que nosotros lo siguiéramos cuidando y la última vez dijo que iba a estarse unos meses con Andrea y se fue y falleció el 20 de febrero de 2016. PREGUNTADO. Según testimonios recepcionados en esta diligencia se dice que los hijos concretamente Claudia, Alberto y Antonio fueron a visitar al señor Victor a Mosquera donde él vivía. CONTESTO. Yo no sé los hijos salen se van y no informan para donde, entonces no le puedo decir señor. PREGUNTADO. Entonces el señor Victor si vivía en Mosquera. CONTESTO. Vuelvo y le repito él se iba y volvía a la casa, para allá y para acá. PREGUNTADO. Cuánto tiempo se iba. CONTESTO. Duraba 8 días, 15 días y volvía a la casa, no tenía tiempo fijo que se quedará en los sitios. (...) PREGUNTADO cuanto tiempo vivió el señor en el Tolima CONTESTO Yo no sé, cuando él se agravó un cuñado que vive al pie llamó a mi hija por que la señora Carmenza no lo atendía ni nada y él le toco llamar a mi hija para que fuera y lo trajera para llevarlo donde el médico y ahí lo hospitalizamos y empezó a vivir con nosotros, le repito después que se alentaba se iba, cuando se enfermaba se acordaba de la esposa y de los hijos. (...) PREGUNTADO. Informe al Despacho que documentos de identificación y demás dejo en su casa el señor Victor Manuel CONTESTO Me dejó unos papeles de los pagos de la pensión y me dejó fotocopias de la cédula de él y nada más porque les voy a decir la verdad eso no es ningún delito cuando vivía él en el Espinal y estuvo tan grave la señora Carmen fue y le desocupó la casa a Victor, le sacó todo se lo llevó todo y no le dejo sino la ropa que tenía puesta, que hicieron mis hijos comprarle ropa a Victor porque la señora lo dejó con una mano adelante y la otra atrás y me consta porque antes de él morir me llevó, ya Carmenza no estaba en la casa y me mostró lo que le había dejado, le dejó una cama que no servía para nada y ni ropa ni nada le dejó, que hicieron mis hijos cómprele ropa tendidos, comprarle cama y todo a él. PREGUNTADO de cual casa se está refiriendo usted CONTESTO la del Espinal que esa propiedad se la dejó la mamá de él. PREGUNTADO En que año sucedieron los hechos que le sacaron los muebles CONTESTO eso fue como en el 2000 es que sinceramente no me acuerdo bien. PREGUNTADO Que objetos personales o muebles dejó el señor Victor en la casa donde usted vivía con él CONTESTO no porque él tenía su cama ahí la de nosotros y esa es en la que yo duermo, nada más porque el resto lo tenía en el Espinal. PREGUNTADO y también tenía objetos en el Espinal y en Mosquera CONTESTO En Mosquera yo no sé, en el Espinal sé que él me contó que le tenía

lo necesario en la casa a esa señora de resto no sé, si en Mosquera le tenía o no le tenía usted sabe cómo se va a meter a la casa no le corresponde a uno. (...)
PREGUNTADO. *De los testimonios que se han escuchado en esta diligencia se dice que usted se separó del señor Guauque desde 1997 diga al despacho como es cierto sí o no sobre ese dicho. CONTESTO.* *Separación separación no, porque vuelvo y le repito él se iba y volvía entonces nosotros no tuvimos ni separación de cuerpos ni de nada y él nunca me pidió la separación para nada*
PREGUNTADO *Estoy hablando de separación de hecho, es decir sin que hubieran hecho ninguna diligencia de divorcio sino una separación, él se fue*
CONTESTO, *Por eso le digo él se iba y volvía el duraba tres y cuatro días y volvía a la casa (...)*”.

A folios 203 a 2010 del expediente físico reposa el informe investigativo No. 16653/2017 radicado No. 201650000597332 solicitado por la señora María Stella Becerra, en el cual se registraron entrevistas, se trae a colación las siguientes declaraciones:

- **A la señora María Stella Becerra de Guauque el día 12 de agosto de 2017, quien de forma libre y voluntaria manifestó:**

“... los últimos años nos vinimos para Bogotá porque él ya estaba enfermo y le estábamos haciendo los tratamientos acá en Bogotá, mis hijos nos convencieron de venirnos porque yo a cada nada llámelos, y ellos corra y lo llevaban a Ibagué y a lo último tocó venirnos para Bogotá, acá vivimos donde mi hija Claudia en la transversal 85 N° 24 C 50 interior 1 apto 303 Bosques de Modelia”.

(...)

Él estaba en la EPS saludcoop, lo llevaba al médico a la Jorge Piñeros de la 104 con autopista, me tenía afiliada y luego cuando supimos que tenía otra hija discutimos y me saco y a mis hijos también porque ya eran mayores y me afilié al sisben desde hace como 15 o 16 años, o como 10 años.”

- **A la señora Claudia Guauque Becerra el día 12 de agosto de 2017, quien en forma libre y voluntaria manifestó:**

“Mi papá falleció el 20 de febrero de 2016 en mi apartamento y ahí estábamos los 3 con mi mamá...”

- **Al señor Carlos Arturo Romero Trujillo el día 12 de agosto de 2017 en calidad de hermano medio del causante, quien en forma libre y voluntaria manifestó:**

“Él era casado con María Stella, pero se separó de ella y se fue a vivir con Carmen no recuerdo el apellido, vivieron en Funza y en la Vereda Dindalito del Espinal, vendieron la casa en Funza y construyeron en el Espinal en una herencia que mi mamá les dejó y vivieron ahí hasta que Claudia lo trajo a Bogotá al médico eso fue como en 2015, me acuerdo porque no duró mucho, cuando Claudia lo trajo y luego salió del Hospital ella se lo llevó para el apartamento que queda en Ayuelos, lo venía a visitar y a cuidarlo Stella, pero cuando él se sintió mejor y después de estar bien ahí se fue a buscar a Carmen por allá por el lado del 20 de julio y cuando él se murió estusaban con Carmen en el apartamento, me acuerdo porque fueron a visitarlo mis hermanos Margarita y José Romero al apartamento donde vivía Carmen pero cuando llegaron se encontraron con la noticia que él ya había fallecido ahí en el apartamento.

Luego me contó mi hermano que vive al lado de la casa en el Espinal (Feliz Antonio Romero) que Carmen fue rompió las Chapas y recogió todo lo que había en la casa porque es que ella lo había dejado allá solo abandonado y Claudia lo fue a traer para el médico, y por allá no fueron más por eso Carmen fue y abrió sacó las cosas, mi hermano Victor y Carmen tuvieron una hija que se llama Andrea, ya es mayor de edad.

El entierro fue acá en Bogotá y lo velaron en la Funeraria la Fe 11 con 69 y la misa en la 64 con 18 o 20, yo fui al Funeral allá estaba Stella y los hijos, no vi ni a Andrea ni a Carmen.

Es decir que él vivió con Carmen los últimos 20 años de vida, con Stella después que se separaron nunca volvió a vivir con él.

Acá cuando estaba el en donde Claudia venía Stella lo cuidaba, lo atendía y creo se volvía a ir”.

- **A la señora María del Carmen Canro de Corzo el día 22 de agosto de 2017, quien de forma libre y voluntaria manifestó:**

“... en el 2014 nos vinimos para Bogotá, Victor se había puesto mal, Andrea fue y lo llevamos al hospital del Espinal entonces fue cuando llamamos a Claudia porque allá no había ambulancia y como Claudia tiene carro para que fuera a traerlo, ello lo trajo a la Clínica y cuando salió, lo llevó Claudia para la casa de ella, yo hablé con los hijos Jorge Antonio, y con Alberto que se hicieran cargo de él porque mi mamá estaba muy enferma y yo tenía que hacerme cargo. Victor estuvo donde Claudia no recuerdo, fue como unos 3 meses, después se fue para donde Alberto, allá duró como 2 o 3 meses luego de ahí salió para donde Andrea que le conseguía un apartamento donde ella vive, no me acuerdo ya, ahí murió mi mamá y en ese momento Victor ya estaba donde Andrea (mi mamá murió en Julio 28 de 2014). Como mi mamá murió yo me fui para donde Victor que vivía donde Andrea y seguí viviendo con él; luego estuvo hospitalizado varias veces y yo tenía que estar con él de día y de noche.

... Puedo concluir con claridad que Victor y yo convivimos juntos los años que tiene mi hija Andrea, porque yo me fui con él estando embarazada, ella hoy tiene 34 años tiempo durante el cual nunca volvió a vivir con Estella; si vivió con sus hijos Claudia y Alberto son 6 meses en 2014 cuando vinimos del Espinal hubo que hospitalizarlo y no teníamos donde vivir acá en Bogotá y mientras conseguíamos; pero murió con nosotras: Andrea y yo”.

Reposa en el informe investigativo que se realizaron desplazamientos a las direcciones brindadas por las señoras María Stella Becerra de Guauque y Claudia Guauque Becerra registrándose preguntas a los guardas de seguridad del conjunto, quienes manifestaron que la señora Claudia si es propietaria del apartamento pero que no vive en él, que siempre lo ha alquilado pero no a la familia, y no conoció al señor Victor Manuel Guauque. Otro guarda de seguridad quien lleva más tiempo en el conjunto indicó que el papá de la señora Claudia estuvo unos días en el apartamento como 20 días, no alcanzó a cumplir un mes, pero ella no ha vivido y en ese apartamento no se ha muerto nadie.

El mencionado informe administrativo arrojó los siguientes resultados y observaciones:

- Victor Manuel Guauque contrajo matrimonio católico con María Stella Becerra en 1967.
- Victor Manuel Guauque se separó de su esposa María Stella Becerra hace más de 20 años y se fue a vivir con María del Carmen Canro.

- La solicitante (María Stella Becerra) no tiene definidos los sitios donde convivió con el causante, no suministra información precisa de ubicación de dichos lugares.
- María Stella Becerra manifestó que su esposo nunca se había separado de ella y que habían “vivido como gitanos en una parte y en otra.
- Encontraron que el señor Victor Guauque adquirió con la señora María del Carmen Canro mediante escritura 1059 de 28/03/1996 una casa en el Municipio de Mosquera y a ese inmueble llegaban servicios públicos de gas y teléfono a nombre de uno o el otro de los adquirentes.
- En entrevista al señor Carlos Arturo Romero Trujillo (hermano medio del causante) manifestó que Victor Guauque era casado con María Stella pero se separó de ella y se fue a vivir con Carmen. Hace énfasis el señor Romero que el causante vivió con Carmen los últimos 20 años de vida y desde que se separó Stella nunca volvió a vivir con ella.
- Se evidencian contradicciones entre las versiones de la solicitante (María Stella Becerra) y su hija Claudia.
- Se demuestra que vivía con Carmenza.
- Manifestaron que el causante había fallecido en el apartamento de su hija Claudia Guauque Becerra, pero observado el documento aportado por María del Carmen Canro y emitido por la policía como primer respondiente se lee que falleció en la calle 36F Sur 0-54 Este (Residencia de Andrea) y quien atendió a la Policía fue Andrea Guauque.
- Al llegar a la dirección donde actualmente reside la señora María del Carmen Canro, enseñó algunos documentos personales del causante y varias fotografías familiares, manifestando que tenía incluso la ropa de él y muchas cosas del trasteo que había traído del Espinal que no había desempacado aún.

Finaliza el informe indicando que con los elementos de juicio que se cuenta al momento de la elaboración del informe, no existió convivencia como cónyuges entre Victor Manuel Guauque Trujillo (causante) y María Stella Becerra (solicitante) durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

2.La señora **María del Carmen Canro de Corzo** allegó las siguientes pruebas documentales:

- Acta No. 1333 declaración extrajuicio rendida por ella y el causante ante la Notaría Única de Mosquera Cundinamarca de fecha 1º de septiembre de 2008, (visible a folio 20 del expediente digital) declarando lo siguiente:

“... comparecieron: **VICTOR MANUEL GUAUQUE TRUJILLO Y MARIA DEL CARMEN (CARMENZA) CANRO DE CORZO**, mayores de edad, vecinos y residentes en MOSQUERA (CUND), de ocupaciones PENSIONADOS, estado civil identificados en su orden con las Cédulas de Ciudadanía Números 17.032.854 expedida en BOGOTÁ D.E. y 41.436.731 expedida en BOGOTA D.E.; QUIENES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declararon:

1º.Sobre mis generalidades de Ley son como quedaron escritos inicialmente.

2.Soy persona idónea y apta para declarar en juicio y fuera de él.

3º.Convivimos bajo el mismo techo y en unión marital de hecho desde hace más de TREINTA (30) AÑOS.

4º.En la actualidad de nuestra unión existe: ANDREA GUAUQUE CANRO, quien es mayor de edad.”

- Desprendibles de pago de la pensión del causante de noviembre de 2007 y enero de 2008, realizadas en Bogotá – Sucursal Parque Santander.
- Desprendibles de pago de la pensión del causante de diciembre de 2011 y febrero de 2012 realizadas en el Espinal Tolima.
- Copia de Certificado No. 333 expedido por el Notario 56 del Circulo de Bogotá D.C. en el que certifica que por medio de Escritura Pública No. 1640 de fecha 27 de julio de 2012, los señores Victor Manuel Guauque Trujillo y María del Carmen (Carmenza) Canro de Corzo se constituyeron deudores de un crédito hipotecario.

- Escrito calendado el 12 de marzo de 2012 donde los señores Victor Manuel Guauque Trujillo y María del Carmen Canro de Corzo certifican haber recibido la suma de \$22.000.000 con ocasión de la venta de un inmueble.
- Documento de uso exclusivo de la Policía Nacional denominado “Actuación del Primer Respondiente FPJ-4-“ en el levantamiento del cadáver del causante, realizado en la Calle 36F Sur No. 0-54 Este de Bogotá barrio Atenas, zona urbana, el día 20 de febrero de 2016. En el ítem 4 de dicho documento se encuentra que la “Información Obtenida sobre los hechos” fue otorgada por la señora Andrea Guauque Canro.
- Ordenes de servicio de oxígeno de fecha 29 de febrero de 2016, dirección Calle 36F Sur No. 0-54 Este, quien recibe es Andrea Guauque Canro.
- Documento de admisión de Triage del Hospital San Rafael de Bogotá fechado el 17 de febrero de 2016, en el cual se establece como acompañante la señora Andrea Guauque Canro.
- Copia de la factura de venta No. F2-869701 de COOSERPARK por los gastos funerales del causante, por la suma de \$1.900.0000 a nombre de Andrea Guauque Canro, dirección CL 36F No 0 Este 54 Sur Barrio Atenas.

En audiencia de pruebas calendada el 26 de julio de 2021, se recepcionaron los testimonios de los señores José Dario Vanegas Murcia, Pilar Pérez Suárez, Edgar Mikan Salinas, Orlando Corzo Canro, y Andrea Guauque Canro. Igualmente se interrogó a la señora María del Carmen Canro quien manifestó lo siguiente ante las preguntas realizadas por la apoderada de la UGPP:

“...PREGUNTADO. Por favor indíqueme al Despacho en qué fecha y lugar conoció al señor Victor Manuel Guauque. CONTESTO. A él lo conocí nos conocimos hace como 79 años PREGUNTADO. En qué lugar. CONTESTO. En Fontibón. PREGUNTADO LA SEÑORA JUEZ. Recuerda por favor cuanto años más o menos tenía cuando conoció al señor Victor. CONTESTO. Yo tendría por hay unos treinta yo no recuerdo muy bien. PREGUNTADO APODERADA UGPP. Qué tipo de relación sostenía con el señor Victor Manuel Guauque. CONTESTO. Pues con él que le digo yo, pues conocernos y seguir así por un tiempito con la amistad, pues empezamos a convivir como a entendernos más.. PREGUNTADO. Y recuerda más o menos en qué fecha comenzaron a convivir como pareja. CONTESTO. Pues hace 79 años, en el 79 digo yo. PREGUNTADO. Puede manifestarle al Despacho donde vivía con el señor Victor Manuel Guauque al inicio de su relación. CONTESTO. Nosotros estuvimos viviendo en principio aquí en Bogotá en el Eduardo Santos ahí vivimos después de que vivimos ahí entonces ya vivimos unos años ahí, luego entonces nos fuimos para Mosquera osea para Funza que nos fuimos a vivir donde una hermana que nos arrendó un apartamento y de ahí de ese apartamento nos fuimos algunos años y de ahí entonces ya Victor hizo una solicitud de préstamo y entonces de ahí nos fuimos para Mosquera y se compró una casita y poco a poco se fue levantando, se fue construyendo y se levantó pues la casa de dos plantas. PREGUNTADO. Su último domicilio con el señor Victor fue en Mosquera. CONTESTO. La última vez que vivimos con Victor fue acá en donde vive mi hija que es en el barrio Atenas ahí llegamos a vivir con Victor porque fue el último año tiempo que él vivió acá que fueron como tres años más o menos, entonces aquí fue donde el falleció, en un apartamentico que tomamos que mi hija también en este momento porque yo me encuentro en la casa donde está mi hija viviendo y aquí en esta casa fue donde Victor falleció. (...) PREGUNTADO. Y el señor Victor Manuel no tiene hijos por fuera de la convivencia que tuvo con usted. CONTESTO. él fue casado con la señora Stella y de ese hogar hay tres hijos que son Claudia, Jorge Antonio, Alberto son los hijos del matrimonio. PREGUNTADO. Señora María del Carmen el señor Victor Manuel vivió permanentemente con usted en su hogar o convivía al mismo tiempo con la señora María Stella. CONTESTO. No señora él siempre todo el tiempo que nosotros nos fuimos a vivir juntos siempre vivimos todo el tiempo el en ningún momento estuvo viviendo con ella siempre estuvo conmigo

aquí hasta el final. PREGUNTADO. Sabe usted si en algún lapso de tiempo el señor Victor vivió en el hogar de sus otros hijos por ejemplo de Claudia de Alberto. Que si vivió en el hogar de sus hijos de los que tuvo con la señora María Stella. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. Por cuanto tiempo y por cual motivo. CONTESTO. Victor fue una persona que nunca olvido a sus hijos pero entonces ellos tenían esas comunicaciones cuando se presentaban digamos los cumpleaños de alguno de ellos cuando se presentaba alguna cosa un almuerzo o algo entonces Victor había veces que él iba allá y había pues esas cortas celebraciones que habían de resto no. PREGUNTADO. Durante la enfermedad del señor Victor sus hijos los hijos que tuvo con la señora María Stella no estuvieron al cuidado del señor Victor por algún tiempo. CONTESTO. Bueno ellos siempre hubo esa comunicación aunque había veces que ellos se olvidaban pasaba el tiempo y se olvidaban de su papá cuando estuvo enfermo que como el paso por tantas clínicas, era la única manera que ellos iban allá, igual que Stella ellos llegaban allá, pero cuando él estuvo aquí en la casa ellos no llegaron a venir hasta cuando ya el final él llegó a pedir que porque no los llamaban o les avisaban a ellos. PREGUNTADO. Quien cuidaba al señor Victor Manuel al momento de las hospitalizaciones. CONTESTO. Bueno yo siempre estuve al lado de él empezando cuando él estuvo en Ibagué, cuando estuvo en el Espinal que él estuvo hospitalizado a mí me tocó con él yo pasaba las noches y el día con él porque no podía comer, de las clínicas a la casa me quedaba muy retirado pues entonces me tocaba quedarme en la clínica (...) PREGUNTADO. En qué fecha y lugar murió Victor Manuel. CONTESTO. El 20 de febrero de 2016 aquí en el barrio Atenas. (...)"

Para este Despacho, las declaraciones rendidas por la señora María Stella de Guauque y de los testigos presentados por ella, no son contundentes, ni precisan los lugares en que convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento. Lo que sí se establece con claridad del material probatorio recaudado es que la señora María Stella de Guauque contrajo matrimonio el día 12 de marzo de 1967 y convivió con el señor Victor Manuel Guauque hasta el año 1978, presentándose una separación de hecho sin que se liquidara la sociedad conyugal. A esta conclusión se llega de la misma declaración de parte de la señora de Guauque y de la declaración rendida por el hermano del causante que reposa en el informe administrativo las cuales son contestes al señalar que el señor Victor Manuel se había ido a vivir con la señora Carmenza. Precisó el Señor Carlos Arturo Romero Trujillo que esa relación duró más de 20 años y que su hermano nunca volvió a convivir con Stella. Por su parte la señora Stella señaló que el señor Guauque iba y volvía, se quedaba donde sus hijos, porque la señora Carmenza no lo atendía. Dando con ello a entender que la relación con la señora Carmenza siempre se mantuvo vigente.

Sobre la relación existente entre el causante y la señora María del Carmen Canro, el interrogatorio rendido por ella y las declaraciones de los testigos, son coincidentes, contundentes y concurrentes, al referirse al hecho de la convivencia permanente entre el causante señor Victor Manuel Guauque y María del Carmen, indicando que hacían vida marital y vivieron juntos hasta el momento de la muerte de éste.

Las anteriores declaraciones se apoyan en el material probatorio documental que corrobora lo dicho, es así como en los informes de historia clínica de los años 2012 a 2015 del causante, figuran en algunos de éstos como acompañante la señora María del Carmen Canro, indicándose en ellos, que los puntos de atención de la IPS fueron en el Espinal y Bogotá, lugares en que tuvieron su residencia los señores Guauque y Canro. También se señaló en los datos del paciente la dirección Calle 36F Sur No. 0 -54 Este, la cual corresponde al domicilio de Andrea Guauque Canro, lugar donde vivieron sus padres y ella, dada la condición de salud de éste, siendo la misma dirección que reposa en el documento de la Policía Nacional denominado "Actuación del Primer Respondiente FPJ-4-" en el levantamiento del cadáver.

De otra parte, en el informe investigativo No. 16653/2017 solicitado por la señora María

Stella Becerra, se indicó que al llegar a la dirección de María del Carmen Canro, ella enseñó documentos personales del causante y varias fotografías familiares.

Acreditada la convivencia de la compañera permanente, señora María del Carmen Canro, durante los últimos cinco años de vida con el señor Víctor Manuel Guauque Trujillo (q.e.p.d), corresponde aplicar la Jurisprudencia que consagra el derecho de recibir una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal vigente con la señora María Stella Becerra de Guauque.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, porque la señora María del Carmen Canro tiene derecho a que se le reconozca una cuota parte de la pensión del señor Víctor Manuel Guauque Trujillo (q.e.p.d) por estar demostrada la convivencia y el apoyo mutuo por espacio de 37 años en forma permanente hasta el momento del fallecimiento del señor Guauque. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a reclamar una cuota parte de su mesada pensional según el tiempo de convivencia.

De los testimonios escuchados, del interrogatorio de parte, y principalmente de la declaración extrajuicio que realizó el propio causante junto con la señora María del Carmen Canro ante la Notaria Única de Mosquera Cundinamarca de fecha 1º de septiembre de 2008, el despacho tendrá por cierto que convivieron en unión marital de hecho por más de 30 años, esto es, desde el año 1979.

En cuanto a la señora María Stella Becerra de Guauque, no hay lugar a reconocérsele las pretensiones de la demanda en los términos en que la solicitó. Del material probatorio se tiene que convivió con su cónyuge desde 1967, fecha de su matrimonio, hasta 1978, es decir, por espacio de 11 años. Bajo estas condiciones tiene derecho a recibir una cuota parte de la pensión del causante, por cuanto su sociedad conyugal nunca fue disuelta.

Como se puso en evidencia que los declarantes Manuel Eduardo López Alfonso, Gloria Esperanza Salazar y María Stella Becerra de Guauque faltaron a la verdad, se compulsará copias a la Fiscalía para que determinen si hay lugar a investigarlos por el delito de falso testimonio.

Liquidación.

La señora María Stella Becerra de Guauque contrajo matrimonio con el señor Víctor Manuel Guauque Trujillo el 12 de marzo de 1967 (folio 6 del expediente físico) y éste convivió con su compañera permanente señora María del Carmen Canro por más de 37 años, es decir, desde 1979 hasta la fecha de su fallecimiento el 20 de febrero de 2016.

Así, este despacho aplica la siguiente regla de tres para obtener el aproximado del porcentaje que le correspondería a cada una de acuerdo con la convivencia demostrada con el occiso.

48 años es el tiempo total de convivencia del causante con la cónyuge y compañera, que corresponde a un 100%.

CÓNYUGE	COMPAÑERA
María Stella Becerra de Guauque	María del Carmen Canro
100%----- 48 años X----- 11 años X= 23%	100%----- 48 años X----- 37 años X= 77.%

Prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra regulado en los artículos 41⁶ del decreto 3135 de 1968 y 102⁷ del decreto 1848 de 1969. De la lectura de estas normas, no queda duda que el término en que se configura la prescripción es de 3 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible el derecho y que ésta se interrumpe con la simple reclamación escrita ante la entidad, pero solo por un lapso igual, esto es que por una sola vez y por un periodo igual de 3 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

En el presente caso, el derecho se hizo exigible a partir a partir del día 21 de febrero de 2016, día siguiente al fallecimiento del señor Víctor Manuel Guauque Trujillo (q.e.p.d). La señora María Stella Becerra de Guauque radicó solicitud de reconocimiento pensional el 12 de junio de 2017, con lo cual interrumpió por una vez y un lapso de tres años el término prescriptivo hasta el 12 de junio de 2020. La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017, por lo que no se configuró la prescripción.

Por su parte la señora María del Carmen Canro radicó solicitud de reconocimiento pensional el 23 de agosto de 2016, con la cual interrumpió por una vez y un lapso de tres años el término prescriptivo hasta el 23 de agosto de 2019. La demanda la presentó el 14 de diciembre de 2017, ante el Juzgado 11 Laboral, por lo que tampoco hubo prescripción de derechos.

Indexación

Las sumas que resulten a favor de la .parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico(Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debe hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es e vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La entidad demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Condena en Costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la

⁶Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

⁷Artículo 102. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y que existieron serios indicios de falso testimonio en estos procesos se condena en costas a la parte actora señora María Stella Becerra de Guauque pagar a favor de la señora María del Carmen Canro la suma de un (1) S.M.L.M.V y un 20% del S.M.L.M.V. a favor de la accionada UGPP.

En mérito delo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de las siguientes resoluciones RDP 019743 de mayo 20 de 2016, que negó la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Manuel Guauque Trujillo a la señora María Stella Becerra de Guauque, RDP 025743 de julio 13 de 2016 y RDP 027209 de julio 26 de 2016 por las cuales por la primera resolvió recurso de reposición y por el segundo recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 019743 de mayo 20 de 2016. Resolución No. 039980 de octubre 24 de 2016 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Manuel Guauque Trujillo a la señora María del Carmen Canro de Corzo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras María Stella Becerra de Guauque en un 23% y a María del Carmen Canro en un 77% desde el día siguiente al fallecimiento del señor Víctor Manuel Guauque Trujillo, esto es, febrero 21 de 2016.

TERCERO. COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA con la finalidad de determinar si los señores Manuel Eduardo López Alfonso, Gloria Esperanza Salazar y María Stella Becerra de Guauque incurrieron en el delito de falso testimonio.

CUARTO. ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora señora María Stella Becerra de Guauque, a favor de la señora María del Carmen Canro un (1) S.M.M.L.V. y de la entidad demandada con 20% S.M.L.M.V. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. DESTINAR los remanentes de lo consignado por gastos del proceso, a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. COMUNICAR este fallo para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del CPACA, requiriendo a la entidad su pronta ejecución por tratarse de personas de la tercera edad.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con los términos de ley para interponer los recursos a que haya lugar. La apoderada de la parte actora señora María Stella Becerra de Guauque interpone y sustenta el recurso de apelación cuyos fundamentos quedan consignados en la grabación que se adjunta a la presente acta. El apoderado de la parte actora señora

María del Carmen Canro, la entidad demandada UGPP y el Ministerio Público manifiestan estar conforme con la decisión.

Fungió como secretaria Ad-hoc Alexandra Gómez Muñoz

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100df766a17ccc1b3b7387d0072b79b7bf9c43d43ccdf685df0523efe78a2ef**

Documento generado en 16/12/2021 10:51:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>